



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

Lima, 04 de febrero de 2021

OFICIO N° 003-2021-EF/68.02

Señor

ROBERTO GERMÁN VÉLEZ SALINAS

Director General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Av. República de Panamá N° 3650, San Isidro, Lima

Presente.-

Asunto: Consulta sobre la aplicación del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Referencias:

- a) Oficio N° 140-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS (HR N° 036068-2020)
- b) Oficio N° 250-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS
- c) Oficio N° 345-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS
- d) Oficio N° 556-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS
- e) Oficio N° 757-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS
- f) Oficio N° 013-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS
- g) Oficio N° 76-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales su Despacho solicita a esta Dirección General absolver consultas sobre la aplicación del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 023-2021-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscrito hace suyo en toda su extensión.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

GABRIEL DALY TURCKE

Director General

Dirección General de Política de
Promoción de la Inversión Privada



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

INFORME N° 023-2021-EF/68.02

Para : Señor
GABRIEL DALY TURCKE
Director General
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta sobre la aplicación del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos

Referencia : a) Oficio N° 140-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS (HR N° 036068-2020)
b) Oficio N° 250-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS
c) Oficio N° 345-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS
d) Oficio N° 556-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS
e) Oficio N° 757-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS
f) Oficio N° 013-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS
g) Oficio N° 76-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS

Fecha : Lima, 03 de febrero de 2021

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales, la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) formula consultas sobre la aplicación del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Sobre el particular, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 227 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas¹ (en adelante, ROF del MEF) se emite el presente informe.

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”**

I. ANTECEDENTE

- 1.1. Mediante los documentos de la referencia a), b), c), d), e), f) y g), la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del MVCS formula consultas sobre la aplicación del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 227 del Texto Integrado actualizado del ROF del MEF, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) es el órgano de línea, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi.
- 2.2. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, señala las competencias del MEF en materias de Asociación Público Privada.
- 2.3. En ese sentido, cabe señalar que la opinión de la DGPIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de su competencia.

B. Sobre la opinión de la DGPIP

- 2.4. El numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, establece que la DGPIP es el ente rector SNPIP, teniendo entre sus funciones el establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en APP y en PA, y



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- 2.5. En línea con ello, mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01² se aprobaron los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, precisándose en los numerales 2.1 y 2.2 de su artículo 2 que las consultas que se formulen ante la DGPPN, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a temas generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos. Por tanto, las consultas no pueden versar sobre la interpretación de Contratos de APP o PA.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Por lo expuesto, las consultas técnicas normativas formuladas a la DGPPN como ente rector del SNPIP, no pueden referirse a asuntos, casos, proyectos o contratos de APP específicos.
- 2.7. Asimismo, las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPN de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos; dado que ello excedería las funciones de la DGPPN; así como tampoco convalidan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.

² De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del SNPIP mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

- 2.8. Cabe precisar que, de acuerdo con los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF —a través de sus órganos técnicos, incluyendo a la DGPIP— tiene facultad para opinar en el marco de sus competencias, únicamente respecto a determinados hitos de los proyectos de Asociación Público Privada, según la fase en la que se encuentren los proyectos. Dichas opiniones son las siguientes:
- a) El Informe Multianual de Inversiones en APP (fase de planeamiento y programación);
 - b) El Informe de Evaluación de proyectos de APP, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) respectivo (fase de formulación);
 - c) La Versión inicial del contrato de APP (fase de estructuración);
 - d) La Versión final del contrato de APP (fase de transacción);
 - e) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciados (fase de ejecución contractual); y,
 - f) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP que involucren materias de competencia del MEF (fase de ejecución contractual).
- 2.9. Como puede apreciarse, el MEF -a través de la DGPIP- ejerce sus competencias como ente rector del SNPIP en materia de APP y PA, y emite opinión —a través de sus órganos técnicos- a determinados hitos de los proyectos de APP, no teniendo competencias para administrar, gestionar, modificar u opinar sobre la ejecución de los contratos de APP, siendo la entidad responsable de dichas funciones el Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local, titular del proyecto de inversión conforme a lo dispuesto en los ítems 6, 7 y 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362³.

³ Decreto Legislativo N° 1362

"Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos

6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:

(...)

6. Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
7. Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al organismo regulador respectivo.
8. Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento (...)".



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”**

C. Sobre las consultas formuladas

- 2.10. Sobre el particular, mediante los documentos de la referencia a), b), c), d), e), f) y g), la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del MVCS formula consultas sobre la aplicación del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, según lo siguiente:
- a) *¿Los costos “asumidos” a que hace referencia el artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 representan solo costos realizados (desembolsados) o también puede abarcar costos que ha previsto realizar (a futuro) el Inversionista, ante el cambio de leyes aplicables?*
 - b) *En caso que un contrato de APP no fije un porcentaje, ¿Se deberá aplicar sin más las disposiciones establecidas en dicho contrato (por ejemplo, una fórmula para el cálculo del factor de desequilibrio) o, pese a tales disposiciones contractuales, se deberá verificar la normativa ahora vigente?*
 - c) *En caso la respuesta a la consulta anterior sea la aplicación de la norma vigente, ¿cuáles serían los criterios para fijar el porcentaje sobre el cual se deberá considerar una afectación como significativa?, ¿Cuál sería el porcentaje mínimo que se debería considerar para entender una afectación como significativa?*
- 2.11. De la revisión de los términos de las consultas, así como del análisis desarrollado en el Informe Técnico Legal N° 014-2020-VIVIENDA-VMCS/DGPPCS-DEPPCS adjunto al documento de la referencia a), se desprende que las mismas hacen alusión a casos específicos, que reales o hipotéticos, no se condicen con la función interpretativa de esta Dirección General.
- 2.12. Esto, en la medida que las consultas se refieren a supuestos que no derivan de la normativa del SNPIP, sino de un conjunto de posibilidades (independientemente de su viabilidad legal o contrafactual), que deben ser o que han sido evaluadas al momento de diseñar y aprobar la versión inicial o final de los contratos de APP, y cuya pertinencia se determina en razón del perfil de riesgos del proyecto bajo análisis.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

- 2.13. Al respecto, se aprecia que la consulta formulada busca identificar, a través de la interpretación del artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, algunos criterios de interpretación para atender supuestos de cláusulas que regulan de manera incompleta o imprecisa el restablecimiento del equilibrio económico financiero por cambios normativos. No obstante, tal como se explicará en el siguiente acápite, esta no es la finalidad del referido artículo.
- 2.14. Por lo expuesto, la consulta formulada por el MVCS no se adecúa a lo establecido en los Criterios Generales antes citados, que disponen que la interpretación de las normas del SNPIP deben referirse únicamente a asuntos generales, sin hacer alusión a casos, proyectos, cláusulas o contratos específicos. En consecuencia, no corresponde que las mencionadas referencias sean objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.15. Sin perjuicio de lo antes mencionado y, en atención al Principio de Colaboración entre entidades, se procede a brindar precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas. Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, el presente informe no constituye criterio interpretativo de las disposiciones contractuales específicas, correspondiendo a las partes interpretar los alcances del texto contractual.

D. Sobre el restablecimiento del Equilibrio Económico Financiero (EEF)

- 2.16. Como punto de partida, es importante señalar que, el EEF es un concepto fundamental en los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP. En ellos, es posible reconocer una superioridad del inversionista (o concesionario) frente a otros proveedores del Estado, ya que cuando haya sido pactado expresamente, el inversionista puede solicitar la restitución del equilibrio económico financiero, a efectos de mantener la asignación original de riesgos, costos y beneficios contenidos en el contrato de APP.
- 2.17. La posibilidad de incorporar una cláusula de EEF en los contratos de APP, se encuentra expresamente regulada en el artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, pero, restringe su utilización a los cambios en las leyes aplicables que impliquen una afectación significativa en el proyecto, según lo siguiente:



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

“Artículo 37.- Restablecimiento del equilibrio económico financiero

37.1 Los Contratos pueden incluir disposiciones sobre el equilibrio económico financiero en las que se precise que su restablecimiento puede ser invocado por cualquiera de las partes, únicamente cuando éste se vea afectado significativamente debido al cambio de leyes aplicables, en la medida en que dichos cambios tengan impacto directo con aspectos económicos o financieros, vinculados a la variación de ingresos o costos asumidos por el Inversionista.

37.2 Una afectación se entiende como significativa cuando se hubiesen alcanzado los porcentajes que para tales efectos debe establecer el respectivo Contrato de APP. En estos supuestos, se restablece el equilibrio económico financiero al momento anterior a la afectación significativa producida por los cambios en las leyes aplicables.”

[Resaltado y énfasis agregado].

- 2.18. Es decir, la precitada norma señala que, en caso de que existan variaciones significativas en los ingresos o los costos de los inversionistas, a causa de cambios normativos, las partes pueden solicitar el restablecimiento del equilibrio económico del contrato a través de los mecanismos regulados en éste.
- 2.19. En consecuencia, los mecanismos a ser empleados para el restablecimiento del EEF por cambios normativos dependerán de la propia regulación contractual, siendo posible que comprenda pagos, variación de las retribuciones, tarifas, ampliaciones de plazo, u otros que resulten idóneos para tal fin.
- 2.20. De este modo, la determinación de cuándo procede el restablecimiento del EEF del contrato deberá realizarse analizando el caso concreto , ya que dependerá que la regulación de cada contrato.
- 2.21. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el restablecimiento del Equilibrio Económico Financiero persigue doble finalidad:
 - (i) Se busca otorgar una protección adecuada al inversionista en caso de daños ocasionados por cambios normativos (tendrá un fin compensatorio) y;



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

- (ii) Se garantiza la continuidad del proyecto de infraestructura o servicios públicos, dado que, al existir una compensación adecuada, se preserva la finalidad económica del contrato y se suprime cualquier incentivo para promover su resolución.
- 2.22. De esta manera, la cláusula de restablecimiento del equilibrio económico financiero constituye una respuesta contractual frente a las variaciones significativas de los ingresos o costos del proyecto debido a cambios en las leyes y disposiciones aplicables (riesgo normativo), a fin de compensar a la parte afectada, que podrá ser tanto el Concesionario como el Concedente, ya que el cambio podría beneficiar al Inversionista, al aumentar su margen de beneficio, y dar derecho al Concedente para obtener una compensación.
- 2.23. Asimismo, cabe precisar que, los Lineamientos para el Diseño de Contratos de Asociación Público Privada⁴ señalan que, con la suscripción del contrato las partes reconocen hallarse en una situación de equilibrio económico financiero respecto de las responsabilidades, derechos, obligaciones y riesgos que les han sido asignados⁵. Esto es porque las partes contratan voluntariamente entre ellas y con pleno conocimiento de las obligaciones que están asumiendo. En ese mismo sentido, doctrinariamente se considera que, en los contratos administrativos, en tanto son contratos sinalagmáticos, debe existir reciprocidad en las obligaciones de las partes, de modo que puedan ser consideradas equivalentes⁶.
- 2.24. Los precitados Lineamientos también indican que, para la elaboración de la referida cláusula de restablecimiento del EEF, se debe considerar lo establecido en el marco normativo vigente respecto de la causal de invocación, la determinación de la magnitud del impacto, entre otros aspectos.
- 2.25. Para ello, dichos Lineamientos contienen reglas para la elaboración de la cláusula de restablecimiento, indicando directrices para: i) la declaración de equilibrio económico-financiero, ii) el procedimiento para la invocación del

⁴ Lineamientos para el Diseño de Contratos de Asociación Público Privada. Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/68.01.

⁵ Sección 9.2.A de los Lineamientos de Diseño de Contratos de APP.

⁶ Rodríguez, L. (2011). El equilibrio económico en los contratos administrativos. Derecho PUCP, (66), 55-87. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3126>



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

restablecimiento del equilibrio económico-financiero, iii) la determinación de la ruptura del equilibrio económico-financiero y iv) los mecanismos de restablecimiento.

- 2.26. Es importante remarcar que los referidos Lineamientos están dirigidos a orientar la labor del Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) durante la estructuración y diseño de los contratos de APP, a fin de generar Valor por Dinero. Por tanto, no pueden ser empleados como un criterio de interpretación de los contratos de APP suscritos por las entidades públicas titulares de los proyectos, ya que son los propios contratos los que establecen los derechos y las obligaciones derivados de la relación jurídica particular entre las partes, y son estos —entidad pública titular del proyecto e inversionista— los que deben interpretar sus alcances conforme a las reglas y principios generales que resulten aplicables.
- 2.27. Como referencia, con relación a la interpretación sistemática de los contratos, Fernández Cruz⁷ afirma que el sentido que puede adquirir una cláusula debe ser obtenido del sentido total que tenga la misma dentro del esquema contractual del que ella participa, no pudiendo entenderse desvinculada de la total relación que la misma tiene dentro del programa contractual.
- 2.28. Bajo estas premisas, es correcto afirmar que el EEF no se agota en los términos de la cláusula del mismo nombre, regulado en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de APP ni en lo dispuesto en los Lineamientos para el Diseño de Contratos de APP, sino que sus alcances, fijados a la firma del respectivo contrato de APP, se sustentan y armonizan con las demás reglas contenidas en el contrato, por lo que corresponderá a las partes revisar y sustentar dicha posibilidad sobre la base de lo regulado en el respectivo contrato.
- 2.29. Finalmente, es preciso indicar que, las entidades públicas son las responsables de gestionar y administrar los contratos de APP bajo su titularidad. En consecuencia, corresponde a las entidades públicas verificar los actos de modificación contractuales y los actos de ejecución contractual,

⁷ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. *Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano*. En: *Derecho & Sociedad*, N° 19, 2002. Pág. 146-164.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

en línea con los términos contractuales correspondientes y el marco normativo vigente.

III. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, en atención a la presente consulta técnico normativa, esta Dirección General debe señalar que las consultas formuladas por la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del MVCS no cumplen con los criterios establecidos en la normativa vigente para que la DGPIP emita opinión, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

10 de 10